



NPR	12-19
Fecha sentencia	7 de diciembre de 2021
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión, cuidado de las instituciones, lealtad con el cliente y respeto por su autonomía, empeño y calificación profesional y honradez. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 2°, 3°, 4° 5°, 25°, 28° y 99° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Expulsión, con publicación en la Revista del Abogado.



FALLO NPR N° 12/19

Vistos y considerando:

Primero: Que con fecha 17 de noviembre de 2021 se constituyó el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. para conocer de la causa NPR. N° 12/19. El tribunal estuvo presidido por el consejero señor Pedro Pablo Vergara Varas e integrado por el consejero señor Nicolás Luco Illanes y los abogados colegiados señora Marcela Vega Moll y señores José Miguel Huerta Molina y Gabriel del Río Toro, según sorteo realizado en audiencia pública efectuada el día 20 de octubre de 2021. La audiencia se celebró con la comparecencia de la Abogada Secretaria del Colegio de Abogados de Chile, doña Paula Morales Agurto, del Abogado Instructor don Sebastián Rivas Pérez, la Secretaria del Colegio de Abogados, doña Ana María Carbone Herrera y la reclamante doña [REDACTED] y en rebeldía del abogado reclamado señor [REDACTED].

Segundo: Que por resolución dictada el día 30 de noviembre de 2020 la señora Vicepresidenta del Colegio de Abogados A.G. tuvo por formulados cargos en contra del abogado colegiado señor [REDACTED] resolución que fue comunicada a las partes mediante correo electrónico.

Tercero: Que al sostener los cargos ante el tribunal, el abogado instructor informó que la causa se inició por reclamación deducida por doña [REDACTED] quien contrató en el mes de octubre del año 2016 los servicios profesionales del abogado colegiado señor [REDACTED] para que gestionara la regularización, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, de un inmueble ubicado en calle [REDACTED] que poseía hacía más de 25 años. Los honorarios se fijaron en tres millones de pesos, los cuales serían pagados en cuotas. El abogado recibió el pago de un millón seiscientos mil pesos en abono de los honorarios pactados. En definitiva, el Sr. [REDACTED] no realizó ninguna gestión e hizo creer a la cliente que estaba ejecutando el encargo.

Cuarto: Luego de realizadas diligencias de investigación, esta fue cerrada y el abogado instructor formuló cargos en contra del reclamado por infracción a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 25 y 28 y 99 del Código de Ética Profesional, solicitando que se le impusiera la sanción de expulsión con publicación en la Revista del Abogado.



Quinto: Que el tribunal escuchó la versión de doña [REDACTED] cuya declaración fue ofrecida por el Sr. Abogado Instructor. La reclamante declaró que vivía en una casa arrendada, habiendo fallecido el dueño hacía muchos años. Su interés era regularizar a su nombre la propiedad en el Ministerio de Bienes Nacionales. Expuso que contrató al abogado señor [REDACTED] a quien le entregó todos los documentos que sustentaban su caso, los cuales nunca le devolvió.

Sexto: Que, respecto de la versión de hechos del abogado colegiado Sr. [REDACTED] la instrucción dio cuenta que el reclamado fue informado de las actuaciones realizadas en este reclamo y que compareció personalmente el día 29 de marzo de 2019. En dicha oportunidad no controvertió el reclamo, ofreciendo hacer devolución parcial de los honorarios recibidos, por \$400.000, contra desistimiento de la denuncia. La oferta fue aceptada por la reclamante. Sin embargo, no prosperó el acuerdo, declarándose frustrada la mediación. Posteriormente, el reclamo fue notificado de la declaración de admisibilidad del reclamo, sin que ejerciera su derecho de acompañar todos los antecedentes pertinentes a la investigación dentro del plazo de 15 días hábiles. En su oportunidad, fue notificado de la formulación de cargos, sin que respondiera por escrito ni ofreciera prueba alguna.

Séptimo: Que la instrucción dio lectura y exhibió en la audiencia un documento que correspondería a la impresión obtenida con fecha 27 de noviembre de 2018 de una página de consultas de tramitación en el Ministerio de Bienes Nacionales, en la cual aparece individualizada la reclamante Sra. [REDACTED] y un inmueble ubicado en calle [REDACTED]. El documento contiene un listado de actividades, con su fecha y designación de la persona que las habría realizado, entre el 20 de agosto de 2008 y el 14 de mayo de 2009. El siguiente movimiento es de fecha 16 de abril de 2018 y corresponde a la decisión administrativa de término de la postulación y envió a archivo. No se observa ninguna gestión realizada en favor de la reclamante después de octubre de 2016, fecha de contratación de los servicios del abogado Sr. [REDACTED] como tampoco ninguna actuación atribuible al abogado reclamado. Este documento fue acompañado por doña [REDACTED] en su reclamo de fecha 24 de enero de 2019.

Octavo: Que la instrucción dio lectura íntegra y exhibió, en la audiencia de juicio, un documento de cinco páginas que contiene la impresión de las conversaciones sostenidas



entre [REDACTED] y [REDACTED] a través de la aplicación de mensajería "WhatsApp", en el período que va desde el 13 de abril de 2017 y el 4 de diciembre de 2018. Los mensajes dan cuenta que la reclamante en numerosas ocasiones consultó al profesional información acerca de su caso en el Ministerio de Bienes Nacionales sobre regularización del inmueble ubicado en calle [REDACTED]. Por su parte, el abogado no respondió en forma clara acerca del estado del encargo. En una oportunidad dejó plantada a la cliente, quien se encontró con su oficina cerrada en circunstancias que tenían una cita convenida. El 27 de noviembre de 2018, fecha que coincide con la del documento individualizado en el considerando séptimo precedente, la cliente le expuso que había concurrido a Bienes Nacionales, donde pudo constar que su caso estaba archivado y que no había ninguna solicitud ingresada por el abogado. Le consultó concretamente qué pasaba y el abogado respondió que la situación estaba "en espera", circunstancia que aparece contradicha por el mencionado registro del Ministerio de Bienes Nacionales que da cuenta que, efectivamente, como sostuvo la reclamante, el caso fue archivado el 16 de abril de 2018.

Noveno: Que la instrucción dio lectura y exhibió en la audiencia de juicio una boleta de honorarios Nro. 00048, por la suma de un millón de pesos, emitida a la reclamante por el abogado reclamado, con fecha 6 de octubre de 2016, por atención profesional consistente en "Regularización Propiedad".

Décimo: Que la instrucción dio lectura y exhibió cuatro recibos de dinero que suman seiscientos mil pesos a nombre de la misma Sra. [REDACTED], en los cuales se extraña alguna referencia a la parte que los emite. Tampoco se enuncia a qué concepto corresponden. De modo tal que no puede establecerse su vinculación con el caso, como no sea una visible similitud entre las escrituras manuscritas de estos recibos y la boleta de honorarios Nro. 00048, aludida en el considerando precedente. Ello sin perjuicio que uno de los recibos aparece fechado el día 11 de agosto de 2017, coincidiendo con un día en que se habría entrevistado la reclamante con el abogado Sr. [REDACTED] según las conversaciones de "WhatsApp". Las conversaciones del día 27 de noviembre de 2018 acreditan que la cliente reclamó que el abogado le devolviera sus papeles y el dinero, sin que el abogado negara haber recibido el pago de honorarios. Por ello se dará por acreditado que la reclamante pagó los servicios contratados al abogado reclamado Sr. [REDACTED].



Décimo Primero: Que, en cuanto al monto pagado, la boleta de honorarios Nro. 00048 y los recibos de dinero no permiten tener por fehacientemente establecido que la reclamante haya pagado un millón seiscientos mil pesos en honorarios al abogado reclamado. Al respecto existen hipótesis alternativas, como que la boleta haya sido emitida por un millón de pesos y los cuatro recibos que suman seiscientos mil pesos, asumiendo que hayan sido suscritos por el abogado reclamado, constituyeran abonos a la boleta. Con todo, en la declaración prestada en autos el abogado Sr. [REDACTED] señaló su disposición a *"hacer devolución parcial de honorarios por la suma de \$400.000"*. Así las cosas, es posible dar por acreditado que hubo pago de honorarios de reclamante a reclamado por una cantidad indeterminada, pero en todo caso superior a cuatrocientos mil pesos.

Décimo Segundo: Que, con la evidencia recibida se encuentra acreditado que efectivamente existió una relación de carácter profesional entre doña [REDACTED] y el abogado colegiado don [REDACTED] habiéndose acreditado que el reclamado no realizó ninguna gestión relacionada con la regularización de un bien raíz ante el Ministerio de Bienes Nacionales y que tampoco cumplió con su deber de mantener informada a la cliente.

Décimo Tercero: Que, la instrucción dio lectura y exhibió un certificado de fecha ocho de noviembre de 2021, suscrito por la Sra. Secretaria del Colegio de Abogados de Chile, que da cuenta de dos sanciones impuestas al abogado colegiado señor [REDACTED]. Por sentencia pronunciada en ingreso NPR 106/14, de tres de enero de 2017, se aplicó la medida disciplinaria de suspensión de sus derechos de colegiado por un mes, más publicación en la Revista del Abogado. Por sentencia pronunciada en ingresos acumulados NPR 3/16 y 110/16, de siete de marzo de 2019, se aplicó la medida disciplinaria de suspensión de sus derechos de colegiado por seis meses, más publicación en la Revista del Abogado.

Décimo Cuarto: Que, según la instrucción, las conductas descritas en el considerando décimo segundo precedente implican infracción al inciso primero del artículo 25 del Código de Ética Profesional de 2011, conforme al cual *"[e]s deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos"* y a los incisos segundo y tercer del artículo 28 del Código de Ética Profesional de 2011, que establece, respectivamente, que *"[e]l abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera*



*especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo” y “[e]l abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.”*

Décimo Quinto: Que, conforme a la formulación de cargos, las conductas atribuidas al abogado colegiado Sr. [REDACTED] constituyen también infracción de los principios éticos generales de la profesión recogidos en el Código de Ética Profesional de 2011, que obligan al abogado “a cuidar el honor y la dignidad de la profesión” (artículo 1), cuidar las instituciones (artículo 2), obrar siempre en el mejor interés de su cliente (artículo 3), “asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y ética profesional” (artículo 4) y deber de actuar con honradez, integridad y buena fe (artículo 5). Dichas normas son aplicables a la relación del abogado con sus clientes por expresa disposición del artículo 21 del Código de Ética Profesional.

Décimo Sexto: Que, cuidar el honor y la dignidad de la profesión, deber contemplado en el artículo 1 del Código de Ética Profesional de 2011, significa que “los comportamientos de los abogados reñidos con la ética profesional no sólo afectan al cliente específico, sino que generan otras externalidades negativas, perjudicando de esa manera a la profesión en general y a la percepción que de ella tienen los ciudadanos” (aplica jurisprudencia rol NPR 25/17). En el caso concreto, la actuación consistente en aceptar un encargo, cobrar honorarios y luego no realizar ninguna diligencia, manteniendo a la cliente en ignorancia por más de dos años, creándole expectativas y, al final, sin siquiera reconocer que se había omitido toda actuación, pese a que se le contrastó con un documento emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales, necesariamente implica un descrédito para todos los abogados, especialmente para quienes se esmeran en ejercer prolijamente.

Décimo Séptimo: Que, el artículo 2 del Código de Ética Profesional de 2011 define el deber de cuidado de las instituciones como la obligación del abogado de promover, y en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho. En la especie, el abogado reclamado infringió dicha norma con su conducta, particularmente en lo relativo a la confianza y respeto por la profesión, pero también cuando fue contrastada por la cliente su versión de hechos con la impresión de la historia de tramitación del caso en el Ministerio



de Bienes Nacionales, organismo que desempeña una función de interés público. En la disyuntiva, el abogado reclamado optó por desmerecer la información obtenida por la cliente en la referida institución, escribiendo que el caso estaba “en espera”.

Décimo Octavo: Que, el artículo 3 del Código de Ética Profesional sobre lealtad con el cliente, obliga al abogado a “*obrar siempre en el mejor interés de su cliente y anteponer dicho interés al de cualquier otra persona, incluyendo el suyo propio. En el cumplimiento de este deber el abogado debe respetar la autonomía y dignidad de su cliente. El deber de lealtad del abogado no tiene otros límites que el respeto a la ley y a las reglas de este Código*”. La lealtad con el cliente es un deber fiduciario intrínseco a la confianza que un cliente deposita en el abogado, quien por su conocimiento del derecho posee una posición de privilegio frente a un lego. En este caso, el abogado reclamado, con las numerosas excusas y postergaciones que dice, para no responder derechamente, fue manifiestamente desleal con su cliente. Y, en cuanto al respeto a la dignidad de la cliente, se contravino dicho deber reiteradamente, en especial cuando el abogado dejó esperando en vano a la cliente, sin consideración al esfuerzo que para ella significaba concurrir a la oficina del profesional a una cita convenida, sin presentar excusas como no fuera que tenía otro compromiso.

Décimo Noveno: Que, el artículo 4 del Código de Ética Profesional ordena al abogado “*asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y ética profesional*”. La conducta del abogado de no haber realizado gestión alguna durante más de dos años, la falta de respuestas claras y veraces a las consultas de la cliente en todo ese período, unido a las demás circunstancias de hecho expuestas en este fallo, son constitutivas de un manifiesto mal estándar de servicio profesional y falta de apego a la ética del abogado.

Vigésimo: Que, el artículo 25 del Código de Ética Profesional recoge del deber de correcto servicio profesional, el cual es conceptualizado como el deber de “*servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales*.” En la especie, los hechos acreditados evidencian que no hubo diligencia en el trabajo profesional por parte del abogado, desde que incluso fue la cliente quien le informó, en noviembre del año 2018, que su caso había sido desestimado y archivado más de seis meses antes, en abril de 2018, por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, sin que el reclamado haya realizado ninguna intervención en dicho proceso administrativo.



Fue el cliente quien avisó al abogado, quien lejos de reaccionar en forma diligente, no se preocupó de buscar una solución ni darle una explicación a la reclamante.

Vigésimo Primero: Que, el artículo 28 del Código de Ética Profesional establece que “[e]l abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo. El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.” Sobre esta obligación, los hechos acreditados por la instrucción son claros en cuanto demuestran que no hubo un mínimo cumplimiento del deber de informar al cliente, sino omisiones, medias verdades e incluso versiones derechamente falsas. En este caso, la reclamante, según se desprende de las conversaciones intercambiadas con su abogado, no fue apoyada por éste y debía recurrir a terceros (personal del Ministerio de Bienes Nacionales) para recabar antecedentes sobre el asunto que había encomendado al abogado Sr. [REDACTED]

Vigésimo Segundo: Que, el hecho de haber sido sancionado en reiteradas oportunidades con anterioridad, da cuenta de una importante falta de coherencia entre su positiva acción de someterse a la fiscalización de sus pares en su obrar profesional en contraste con su persistente conducta infractora de las normas que debe observar un abogado con sus clientes.

Vigésimo Tercero: De acuerdo al artículo 7 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., inciso cuarto, las medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los colegiados son amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión. El inciso siguiente regula que estas medidas se aplicarán por el organismo respectivo, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, y podrá, además, ordenarse la publicidad de la sanción. El artículo 10 de los mismos Estatutos contempla que el Tribunal de Ética podrá decidir la expulsión de aquel colegiado que incurriere en incumplimiento grave de sus obligaciones o realizare un hecho que fuere calificado de grave infracción a la ética profesional. A su turno, el Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G. prevé en su artículo 27, inciso tercero, que la sanción de expulsión deberá ser decretada por cuatro miembros del Tribunal de Ética.



Vigésimo Cuarto: Que las conductas y omisiones descritas en este fallo fueron graves y el hecho de ser reiteradas implican una forma de conducta que hace necesario aplicar la más grave de las sanciones que dispone el Estatuto.

Que, en mérito de lo expuesto SE RESUELVE.

1. Sancionar, conforme a lo establecido en el artículo 7 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. a don [REDACTED] con la sanción de EXPULSION del Colegio de Abogados de Chile, por infringir de modo reiterado las normas contempladas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 25 y 28 del Código de Ética Profesional.
2. La sanción de expulsión será publicada en la Revista del Abogado.

La decisión es adoptada por unanimidad. Jueza redactora, doña Marcela Vega Moll.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

Fallo NPR N° 12-19.

En Santiago, a 7 de diciembre de 2021.

PEDRO PABLO VERGARA VARAS  
Firmado digitalmente por  
PEDRO PABLO VERGARA VARAS  
Fecha: 2021.12.09 11:40:49  
+03'00'  
Pedro Pablo Vergara Varas

Nicolás Luco Illanes  
Firmado digitalmente por Nicolás Luco Illanes  
Fecha: 2021.12.09 13:34:49  
Nicolás Luco Illanes

Marcela Paz Vega Moll  
Firmado digitalmente por  
Marcela Paz Vega Moll  
Fecha: 2021.12.09  
11:32:18 -03'00'  
Marcela Vega Moll

JOSE MIGUEL HUERTA MOLINA  
Firmado digitalmente  
por JOSE MIGUEL  
HUERTA MOLINA  
Fecha: 2021.12.09  
11:53:33 -03'00'  
José Miguel Huerta Molina

Gabriel Horacio Del Río Toro  
Firmado digitalmente por  
Gabriel Horacio Del Río Toro  
Fecha: 2021.12.09 14:28:53  
-03'00'  
Gabriel del Río Toro